

## INFORMATIVO ON LINE CAM SANTIAGO N° 9/2011

- I.- Jurisprudencia de los Tribunales Superiores en relación al Recurso de Queja en contra de sentencias dictadas por árbitros arbitradores en el arbitraje nacional
- II.- Última modificación al Código de Procedimiento Civil Francés en materia arbitral
- III.- Eventos

### I. Jurisprudencia de los Tribunales Superiores en relación al Recurso de Queja en contra de sentencias dictadas por árbitros arbitradores en el arbitraje nacional

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de justicia, en relación a diversos temas que han sido abordados en fallos recientemente dictados con ocasión de la interposición de recursos de queja en contra de sentencias definitivas dictadas por árbitros arbitradores.

#### Consideraciones previas

El recurso de queja se define como el acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante el Tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con falta o abuso grave, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese Tribunal respecto del juez o jueces recurridos.<sup>1</sup>

Según lo preceptuado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Es un recurso de carácter excepcional, por cuanto sólo procede cuando la falta o abuso se hubiere cometido en la sentencia definitiva o bien, en una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su prosecución, pero siempre que ninguna de estas resoluciones sea susceptible de algún otro recurso, ordinario o extraordinario. Se exceptúan de esta regla las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procede el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

<sup>1</sup> Mosquera Ruiz, Mario; Maturana Miquel, Cristián, *Los Recursos Procesales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010, p. 383.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado señaló como fundamento de esta excepción precedentemente citada, “la circunstancia de que contra tales fallos, si bien es cierto que procede el recurso de casación en la forma, lógicamente por vicios de forma, no cabe el de casación en el fondo, por lo que parece indispensable que proceda el recurso de queja, toda vez que es el único medio de que dispondrán las partes en caso de que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad”.<sup>2</sup>

### 1.- Finalidad del Recurso de Queja

El inciso primero del artículo 545 del COT, establece que “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional...”, en consecuencia, las causales que hacen procedente la interposición de este recurso es la falta o el abuso cometido por el Tribunal en la dictación de una sentencia.

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, las causales establecidas por el legislador, que facultan para la interposición del recurso de queja, no implican cualquier clase de defecto que se pudiere imputar a la sentencia, en cuanto el legislador ha sido claro en establecer que esta falta o abuso debe revestir el carácter de “grave”, lo que evidentemente importa que el error en que pudiere haber incurrido el sentenciador debe constituir una infracción de gran magnitud o alcance.

Así lo ha sostenido la Corte de Apelaciones en su reciente jurisprudencia: “los conceptos de falta y abuso suponen una actuación omisiva o positiva que desborde los límites de la contienda o que implique contrariar los fundamentos mismos de la función jurisdiccional y los principios que la informan”.<sup>3</sup>; “es menester detenerse en la idea de lo que significa una falta, esto es una transgresión, un defecto, una infracción, pero a lo cual el legislador le agregó el elemento de gravedad, esto es que sea de magnitud, de envergadura.”<sup>4</sup>

Se trata por tanto, de faltas o abusos que surgen de arbitrariedades en el desempeño ministerial del juez en la dictación de la sentencia, o de un comportamiento que resulta reprochable en tanto la sentencia dictada es manifiestamente absurda, carente de sentido o contradictoria.

La finalidad del recurso de queja dice relación con las facultades disciplinarias de que se encuentran investidos los Tribunales Superiores de Justicia, como tal, el control que ejerce el Tribunal Superior a través de esta vía, debe determinar si el sentenciador en su actuar ha obrado o no dentro del marco de acción que la ley le permite y sólo si ha extralimitado o excedido dichos márgenes cabe hacer uso de las mencionadas facultades disciplinarias.

---

<sup>2</sup> Historia de la Ley 19.374, p.56, Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de septiembre de 2010.

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 2011.

## 2.- Irrenunciabilidad del Recurso de Queja

Se encuentra consagrado en la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, que tratándose de las sentencias definitivas dictadas por árbitros arbitradores, el recurso de queja procede siempre y que, por tanto, no es facultativo para las partes renunciar a éste. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que: "...aun cuando no aparece directamente cuestionado, cabe recordar que la jurisprudencia ha reconocido unánimemente la procedencia del recurso de queja aún cuando las partes hubieren renunciado expresamente a él(...)Aylwin Azócar, refiriéndose a los árbitros, expresa que dicho recurso puede ejercitarse a pesar de cualquiera renuncia, y agrega, "contra los árbitros arbitradores procede en los mismos términos que contra los árbitros de derecho, con la sola excepción de que en las sentencias definitivas que dictan en primera o única instancia los árbitros arbitradores, también es posible deducir el recurso de casación en la forma"..."<sup>5</sup>.

Recientemente, la Corte Suprema ha reiterado y confirmado la irrenunciabilidad del recurso de queja en contra de las sentencias de los árbitros arbitradores, al señalar que: "...lo cierto es que no puede dejar de consignarse que cada vez es más frecuente que las partes de un convenio renuncien a los recursos que la ley dispone en vista de obtener una resolución más expedita y rápida de los conflictos, sin embargo, en ningún caso puede entenderse que, como consecuencia de esa motivación, se vean aquellas privadas de la posibilidad de recurrir ante una falta o abuso grave cometido por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de tales funciones, desde que es precisamente por esta vía que se permite resguardar el derecho de las partes a obtener un justo y racional proceso."<sup>6</sup>

## 3.- Recurso de Queja y Recurso de Casación en la Forma

La interposición del recurso de queja conjuntamente con el recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por un árbitro arbitrador, constituye la única situación excepcional a que hace referencia el artículo 66 del COT en su inciso tercero, parte final, al señalar que "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.", estableciéndose con ello, una norma especial sobre la acumulación de estos recursos para su conocimiento ante la Corte de Apelaciones.

La Corte Suprema, en un fallo del mes de mayo del año 2010, ha establecido expresamente la compatibilidad de ambos recursos, señalando que la admisión a tramitación del recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva de un árbitro arbitrador, no importa en caso alguno la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto conjuntamente con

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de diciembre de 2006.

<sup>6</sup> Corte Suprema, 25 de mayo de 2010.

éste; la interposición de uno de estos recursos no impide que se admita a tramitación el otro, en cuanto expresamente el legislador ha previsto esta situación como única excepción a la regla que establece que el recurso de queja sólo es procedente en tanto la sentencia de que se trate no sea susceptible de otros recursos: "...b.- Con fecha 5 de marzo del presente año los integrantes de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago declararon inadmisibile el recurso de queja, en virtud de los siguientes fundamentos: (...) 2º.- Que siendo procedente el recurso de casación en la forma, desde que se ha admitido su tramitación, resulta inadmisibile el de queja también interpuesto, por lo que así se decidirá.(...)del tenor del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se colige que el recurso intentado tiene por finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, específicamente en sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario, estableciéndose de manera excepcional el recurso de queja además del recurso de casación en la forma, en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores.(...)al efecto, correspondía, de acuerdo al precepto transcrito con antelación, que los magistrados examinaran si el caso sub judice se encontraba en la situación de excepción a que se refiere la parte final del inciso primero de tal norma, a saber, si se trataba de una sentencia definitiva dictada por un juez árbitro arbitrador, evento en el cual resultaba procedente la interposición tanto del recurso de casación en la forma como el de queja. En efecto, el recurso de queja es compatible con el recurso de casación en la forma, respecto de sentencias definitivas pronunciadas por esa clase de jueces..."<sup>7</sup>

#### **4.- Rol de la Corte con ocasión de la interposición de un Recurso de Queja**

El recurso de queja reviste un carácter sumamente excepcional, la Corte de Apelaciones ha señalado que no puede ser utilizado como medio para completar la prueba que no fue rendida en la instancia y en la oportunidad legal o convencional pertinentes<sup>8</sup>, no procederá por un simple desacuerdo en la interpretación de la ley y en caso alguno puede ejercerse a través de éste un reproche a la sentencia en los términos que se harían a través de un recurso de apelación; "...sólo procede cuando se está en presencia de manifiestos errores, flagrantes omisiones u otros defectos que, por su alcance y connotación, no se compadecen con los contenidos inherentes a la función jurisdiccional, alterando de tal manera las garantías de la jurisdicción y la racionalidad que supone el artículo 19 N° 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, que hace indispensable potenciar el ejercicio de las atribuciones disciplinarias y correctivas de la instancia superior."<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Corte Suprema, 25 de mayo de 2010.

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones, 8 de agosto de 2007.

<sup>9</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de septiembre de 2008.

En relación a sus facultades, a raíz de la interposición de un recurso de queja, la Corte de Apelaciones ha sostenido que éstas se restringen a constatar si el Juez Árbitro al dictar el fallo incurrió en faltas o abusos graves, resultando una sentencia absurda, ininteligible o contradictoria, o bien una sentencia fundada en el capricho o mero arbitrio del arbitrador aún cuando se asilare éste en una prudente estimación de equidad.<sup>10</sup>

El recurso de queja en caso alguno faculta a la Corte a revisar los hechos probados en el juicio, por lo que no resulta procedente intentar a través de esta vía la revisión de los hechos alegando simples reparos respecto a la forma en que el juez árbitro ha apreciado la prueba, si esta apreciación se enmarca dentro de criterios de razonabilidad debidamente fundados en la sentencia y acorde con la prudencia y equidad exigida como marco legal de acción. Al respecto, en un fallo de enero de este año, la Corte de Apelaciones señaló: "Que el reproche que formula el recurrente en el presente recurso se refiere básicamente a la apreciación que el Juez hizo de la prueba rendida, a cómo interpretó el contrato que ligaba a las partes, que son las labores que precisa y justamente se le encomendaron y las cuales realizó y explicó extensamente en el fallo recurrido, por lo que lo resuelto podrá no satisfacer la pretensión de alguna de las partes, pero en ningún caso constituye falta o abuso ni menos de la gravedad que exige el Código Orgánico de Tribunales."<sup>11</sup>

#### 5.- Facultades del árbitro arbitrador

El árbitro arbitrador en el desempeño de su encargo actúa conforme a derecho en cuanto sus decisiones se encuentren debidamente justificadas y asentadas por las pruebas aportadas por las partes al proceso. Puede apartarse de las normas legales si de tal manera logra una decisión justa, por cuanto lo justo no siempre es sinónimo de lo estrictamente legal.<sup>12</sup>

Nuestra jurisprudencia ha establecido que la prudencia y equidad como criterios y límites que el árbitro arbitrador debe respetar en su fallo, lo facultan para determinar lo que es justo sin necesidad de ajustarse a la normas jurídicas, sin embargo, aquello no implica que el árbitro arbitrador no pueda fundamentar su fallo precisamente haciendo aplicación de normas sustantivas, no obstante que éstas no hubieren sido alegadas por las partes durante el periodo de discusión de la controversia: "...alega el recurrente que para resolver la demanda subsidiaria el árbitro hizo aplicable el artículo 1932 del Código Civil que no fue invocada por la subarrendataria, lo que constituiría una arbitrariedad y vulneración grave a la normativa aplicable ya que no estaba facultado para subsidiar las falencias de la defensa, apartándose de lo expuesto por las partes en el periodo de discusión(...)es del caso hacer presente que según consta del contrato suscrito entre las partes, éstas decidieron someter los conflictos a la decisión de un árbitro arbitrador, sujetándose a

<sup>10</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 26 de octubre de 2007.

<sup>11</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 2011.

<sup>12</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de julio de 2008.

las reglas establecidas en el Título III de la Ley 18.101, el que fallaría “obedeciendo a lo que su prudencia o equidad le dictare”. En atención a las facultades del sentenciador mal puede una de las partes cuestionar las normas legales que sustentan la decisión, además, la sentencia recurrida, ajustándose a los hechos de la causa aplicó el derecho a la controversia, exponiendo los fundamentos que motivan la resolución, sin apartarse de la prudencia y equidad, como le era exigible.”<sup>13</sup>.

El árbitro arbitrador, ha sostenido la Corte de Apelaciones de Rancagua, en fallo de 31 de octubre de 2007, tiene plena libertad para desatenderse de la normativa legal vigente, sin que ello signifique la prohibición de hacer referencia, al momento de decidir un asunto, a dicha normativa, más aún cuando ella es entregada como fundamento de lo que estima prudente y equitativo y, las disposiciones o principios citados lleven envuelto situaciones acordes a la equidad y la prudencia. No se puede afirmar que fundar una decisión en normas legales sea contrario a la prudencia y equidad, ello es insostenible toda vez que las razones de prudencia o equidad no son contrapuestas a la normativa legal vigente.

La interpretación que el árbitro arbitrador haga del contrato o de la ley no se ceñirá a norma alguna más que a lo que su prudencia y equidad le dicten, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, por ello, no se observará falta o abuso en ella sino cuando como consecuencia de dicha interpretación la sentencia resulte, como ha señalado nuestra jurisprudencia, absurda, contradictoria, o carente de sentido.

En relación a esto último, la Corte Suprema ha señalado que las divergencias que surgen en relación a diversos puntos de vista que se tengan en relación a las normas que rigen una determinada materia, esto es, un problema de interpretación de la ley, no son susceptibles de ser enmendadas por la vía disciplinaria, más aún cuando tales divergencias se refieren a la decisión de un árbitro arbitrador, que falla conforme a la prudencia y equidad.<sup>14</sup>

## 6.- Límites a la prudencia y equidad

El estatuto especial con que el legislador regula la actuación del árbitro arbitrador y que lo coloca en una posición distinta a la que tiene el árbitro de derecho, sin duda le otorga un campo de acción más amplio y de mayor libertad en lo que respecta a la conducción del procedimiento, la apreciación de la prueba y la dictación de la sentencia, pero, en caso alguno implica una discrecionalidad sin límite que lo faculte para conocer y pronunciarse sobre aquello que no ha sido sometido a su decisión.

Tanto la doctrina como nuestros tribunales han aceptado que cuando la sentencia de un árbitro arbitrador excede los límites del compromiso, puede ser impugnada a través del recurso de casación

<sup>13</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de enero de 2011.

<sup>14</sup> Corte Suprema, 30 de octubre de 2003.

en la forma por la causal de ultra petita, y si esta extralimitación constituye además un actuar abusivo en el desempeño del encargo, será procedente también el recurso de queja.

En tal sentido, en sentencia de octubre de 2010, la Corte de Apelaciones acogió un recurso de queja, en cuanto el árbitro arbitrador dio lugar a una demanda de indemnización de perjuicios, otorgando un monto mayor al solicitado: "...del estudio de los antecedentes se advierte que no obstante que la demandante solicitó la suma de \$45.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios por la falta de aviso formal, equivalente a los tres meses que faltaban para el vencimiento del contrato, el sentenciador la condenó a pagar la suma de \$76.567.094. a la que luego rebajó un 50% al considerar que la demandante se expuso imprudentemente al daño, motivo por el cual fijó la suma de \$38.283.547, procediendo en definitiva a condenarla en una suma mayor a la solicitada por la actora(...)lo anteriormente razonado es motivo suficiente para concluir que el Juez árbitro recurrido- al decidir como lo hizo- ha incurrido en una conducta que la ley reprueba y que es necesario enmendar por esta Corte a través del presente recurso."<sup>15</sup> En sentencia de octubre de 2010, la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo el mismo criterio: "(...) lo cierto es que la calidad de arbitrador del juez árbitro lo faculta para fallar conforme a lo que su prudencia y equidad le dicte, pero ello no significa que pueda apartarse de lo sometido a su conocimiento o que se pueda extender a aspectos que no le han sido solicitados, alterando incluso los términos en que la promesa de compraventa se determinaron para la celebración del contrato definitivo y que no fueron objeto de petición, por el contrario, se le solicitó que de acogerse la demanda de cumplimiento de contrato, se ordenara extender la escritura definitiva en los términos que se fijaron en la promesa de compraventa. Que lo decidido por el juez árbitro no sólo escapa de lo pedido por las partes, sino que importa arrogarse funciones jurisdiccionales que no le corresponden por cuanto en el hecho está disponiendo un cumplimiento forzado no obstante que su facultad de imperio en este sentido se encuentra limitada(...)Que en consecuencia el juez árbitro arbitrador, se ha excedido en sus facultades de tal cometiendo falta o abuso, al incorporar e imponer condiciones no solicitadas ni sometidas a su conocimiento, por lo que el recurso deberá ser acogido..."<sup>16</sup>

La Corte, en la última sentencia citada, consideró también falta o abuso, ordenar en el laudo arbitral, que las partes, en caso de conflicto en el cumplimiento del contrato definitivo (cuando el juicio arbitral ha tenido lugar por incumplimientos del contrato preparatorio), someterán dicha discrepancia al conocimiento del mismo árbitro: "...contraviene además, lo dispuesto en el artículo 228 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto a que tratándose de materias de arbitraje voluntario, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial..."

---

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de octubre de 2010.

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2010.

Los términos del compromiso por tanto, constituyen un límite en la actuación del arbitrador, y su violación o extralimitación puede ser considerada como una falta o abuso en el desempeño del encargo por el árbitro arbitrador.

La Corte de Apelaciones también ha considerado falta o abuso, y ha dado lugar a quejas interpuestas por tal motivo, la falta de fundamentos de un fallo arbitral, así, en sentencia del año 2009, sostuvo: "...se trata de una sentencia cuya falta de motivaciones la tornan en imposible de entender, aún considerando la calidad de árbitro arbitrador de quien la suscribe, y ello deriva, como quedó expresado, de la precariedad del contenido y análisis de las piezas o evidencias recogidas en el juicio, que no son pocas.(...)de las fallas que se han hecho valer, que en suma consisten en que se ha dictado un fallo deficiente, tanto en consideraciones como en el señalamiento de las pruebas, así como en la expresión de la forma como se llegó a acoger por determinada suma la demanda principal y desechar el resto(...), se colige que ha habido falta o abuso grave, determinado por una sentencia imposible de entender por sí sola."<sup>17</sup>

#### 7.- Determinación de los honorarios del árbitro

El problema de la fijación y pago de los honorarios del árbitro se plantea principalmente cuando se trata de un arbitraje ad-hoc. En general en estos arbitrajes, las partes del juicio al momento de formalizar la relación con el árbitro, nada plantean en lo que respecta a sus honorarios, debiendo éstos necesariamente fijarse una vez que el juicio ya se encuentra terminado. La Corte de Apelaciones en relación a los honorarios fijados por el árbitro tratándose de un arbitraje de este tipo, señaló lo siguiente: "Que al no constituir lo concerniente a los honorarios del Sr. Árbitro parte del compromiso, éste carece de jurisdicción para fijar el monto de los mismos, como quiera que una decisión a su respecto no es más que una mera proposición a las partes, y su regulación debe ser objeto de una convención, cuyo no es el caso, y en caso de discrepancia éstos deberán ser fijados en sede judicial de acuerdo a las normas generales."<sup>18</sup>

Tratándose del arbitraje institucional, la forma de fijación de los honorarios del árbitro y de los gastos de administración, son conocidos en forma anticipada por las partes, y el monto por concepto de honorarios en concreto, se determina durante el procedimiento y antes de dictarse la sentencia definitiva. En sentencia del mes de octubre del año 2010 la Corte de Apelaciones de Santiago señaló, con ocasión de un recurso de queja interpuesto en el que se alegaba que el monto fijado como honorarios era elevado, lo siguiente: "Que, la cuantía de honorarios fijada por el juez Árbitro, también debe entenderse que resulta ajustada a lo acordado por las partes en las Bases de Procedimiento y en relación a la cuantía fijada; y, en ese sentido, debe señalarse que el monto fijado lo es en relación a la regulación que al efecto mantiene la Cámara de Comercio de Santiago y

<sup>17</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de enero de 2009.

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de marzo de 2004.



lo accionado, esto es, al cobro de servicios base del acuerdo de voluntades de los intervinientes. Lo anterior, máxime que el punto 11 del Acta respectiva, que fijó las pautas del procedimiento, hace alusión a pago escalonado de los honorarios fijados(...)Consecuencialmente no se trasluce una falta o abuso que sea susceptible de acoger y que permita dejar sin efecto lo resuelto por el Juez Árbitro.”<sup>19</sup>

## II. Última modificación al Código de Procedimiento Civil Francés en materia arbitral

Con fecha 13 de enero de 2011, por Decreto N° 2011-48 se aprobó el nuevo texto del Libro IV del Código de Procedimiento Francés (CPC) relativo al arbitraje.<sup>20</sup> La nueva normativa reconoce la dualidad existente entre el arbitraje doméstico e internacional. El Título I del Libro IV regula el primero de estos dos tipos de arbitraje y el Título II está dedicado al arbitraje internacional. Las dos modalidades están sujetas a varias normas comunes, pero se mantienen también importantes diferencias. La reforma no reproduce la estructura de la Ley Modelo de Arbitraje Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (LMA), aunque sin duda comparte con ella numerosos principios fundamentales.

Acorde al artículo 1504 del CPC francés, el arbitraje es internacional si pone en el juego los intereses del comercio internacional. El arbitraje internacional contará con el apoyo judicial prestado por el Presidente del *Tribunal de grande instance* de París si (1) el arbitraje tiene lugar en Francia o (2) las partes acordaron la aplicación del derecho procesal francés a su arbitraje o (3) las partes expresamente otorgaron jurisdicción a tribunales franceses en materias relacionadas con el procedimiento arbitral o (4) una de las partes se encuentra expuesta al riesgo de sufrir la denegación de justicia (Art. 1505 del CPC). Las solicitudes dirigidas al tribunal de apoyo se resolverán vía procedimiento sumario (*référé*) y las decisiones serán formuladas a través de órdenes del tribunal y no serán susceptibles de recursos (Art. 1460).

En cuanto al acuerdo de arbitraje internacional, éste no está sujeto a ningún requerimiento de forma (Art. 1507). En esta materia existe una diferencia con el arbitraje doméstico, en el cual dicho acuerdo debe constar por escrito y cumplir con ciertos requisitos en cuanto a su contenido (Arts. 1442-1445). Si el acuerdo fuera manifiestamente nulo o inaplicable, el juez de apoyo al arbitraje deberá declarar que no se requiere efectuar la designación del tribunal arbitral (Art. 1455). En todo caso, la ley reconoce la autonomía del acuerdo de arbitraje al señalar que es independiente del contrato al que se refiere y no se verá afectado por la nulidad de éste (Art. 1447). La norma francesa lleva el principio de que el tribunal arbitral es quien puede pronunciarse sobre su competencia a un extremo más pronunciado, en particular señala que tal facultad le pertenece exclusivamente al tribunal arbitral (Art. 1465).

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2010.

<sup>20</sup> La traducción al inglés en [www.iaiparis.com/pdf/french\\_law\\_on\\_arbitration.pdf](http://www.iaiparis.com/pdf/french_law_on_arbitration.pdf).

La Ley alude en numerosas ocasiones a las funciones de la institución encargada de administrar el arbitraje y faculta a los tribunales para actuar en subsidio. Así lo hacen, por ejemplo, los artículos 1452 a 1454 y 1456 a 1457 del CPC relativos a la constitución del tribunal. Interesa destacar que en el caso del arbitraje institucional, la decisión sobre la recusación del árbitro será tomada por la institución, sin ulterior recurso a los tribunales ordinarios (inciso 2 del Art. 1456).

En relación a las medidas cautelares, la nueva ley está lejos de seguir el detallado sistema de la LMA. Más bien, en su artículo 1468 faculta al tribunal arbitral para ordenar a las partes cualquier medida cautelar o provisional que estime conveniente, fijar condiciones para la aplicación de éstas y, si fuera necesario, apercibir con penas por su incumplimiento. Sin embargo, la facultad para ordenar determinados tipos de medidas cautelares está únicamente reservada para los tribunales ordinarios ("*des saisies conservatoires et sûretés judiciaires*").

En el marco del arbitraje internacional, el único recurso previsto contra la sentencia arbitral es la acción de nulidad que se presenta ante la respectiva Corte de Apelaciones. El plazo límite para ello es de un mes desde la notificación del laudo arbitral (Arts. 1518 y 1519). Esta situación difiere de aquella prevista para el arbitraje doméstico, en el cual se contempla tanto la posibilidad de apelar a la sentencia arbitral (Capítulo VI Sección 1) como la de pedir su anulación bajo causales similares a aquellas del artículo 34 de la LMA (Capítulo VI Sección 2). En este último caso, si el laudo arbitral doméstico fuera anulado, el tribunal ordinario debería resolver sobre el fondo de la controversia, salvo que las partes hayan pactado lo contrario (Art. 1493).

Las causales que permiten declarar la nulidad de una sentencia arbitral internacional están definidas de manera más sucinta que aquellas del artículo 34 de la LMA e incluyen, en particular: (1) que el tribunal haya erróneamente confirmado o rechazado su jurisdicción o (2) que el tribunal arbitral no se haya constituido correctamente o (3) que el tribunal falló sin cumplir con el mandato que le haya sido conferido o (4) que el debido proceso haya sido violado o (5) que el reconocimiento o la ejecución del laudo fueran contrarios al orden público internacional (Art. 1520). Las partes tienen derecho a renunciar, en cualquier momento, a través de un acuerdo expreso, a su derecho a solicitar la nulidad del laudo. En este caso, sin embargo, mantienen el derecho de apelar la decisión de la justicia ordinaria que ordena el reconocimiento o la ejecución del laudo, en base a alguna de las causales previstas en el artículo recién citado (Art. 1522). Asimismo, existe la posibilidad de solicitar la revisión del laudo si resulta manifiesto que éste había sido obtenido de manera fraudulenta (Art. 1502).

Las condiciones para el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral internacional en Francia son particularmente favorables. La parte que lo solicita, sólo tiene que probar la existencia del laudo y, junto con lo anterior, su reconocimiento o la ejecución no pueden ser manifiestamente contrarios al orden público internacional (Art. 1514). Para ejecutar un laudo arbitral, sea internacional o bien dictado en el extranjero, se requiere obtener el exequátur del *Tribunal de grande instance* del lugar donde se desarrolló el arbitraje o del *Tribunal de grande instance* de París si se tratara de un laudo extranjero. El procedimiento de exequátur no es un procedimiento adversarial (Art. 1516). Una decisión negativa del tribunal ordinario en cuanto al reconocimiento o la

ejecución del laudo dictado en Francia, puede ser apelada, interponiéndose el recurso dentro del plazo de un mes (Art. 1523).

El nuevo CPC se preocupa por mantener la coherencia de las distintas decisiones judiciales y elevar la eficiencia procesal de los trámites recaídos en la ejecución de laudos arbitrales. Así por ejemplo, en principio, no se admiten recursos contra una resolución del tribunal que ordena la ejecución de una sentencia arbitral internacional. Sin embargo, si se presenta una petición de nulidad, ésta equivaldrá a un recurso contra la resolución que haya ordenado la ejecución del laudo o pondrá fin a la competencia del juez ante quien se esté promoviendo la petición de su ejecución (Art. 1524). La resolución de la justicia ordinaria que deniega la petición de nulidad, se considera asimismo una orden para cumplir el laudo arbitral en su totalidad o en aquellas partes que no fueran anuladas (Art. 1527).

El régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras defiere del esquema recién descrito en cuanto es posible apelar contra la decisión judicial tanto positiva como negativa al respecto. Nuevamente, el plazo para hacerlo es de un mes desde la notificación de la resolución. En esta situación, la Corte de Apelaciones podrá denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo por las mismas causales que contempla la petición de nulidad (Art. 1525).

Una innovación importante de la ley francesa corresponde a que ni la interposición del recurso de nulidad ni tampoco la apelación contra una orden que declara el reconocimiento o la ejecución de un laudo, suspenden la ejecución de éste de pleno derecho. No obstante lo anterior, el tribunal competente puede ordenar la suspensión, fijando las condiciones para ello, en el evento que completar la ejecución pudiera afectar severamente los derechos de una de las partes (Art. 1526).

La tramitación del recurso de nulidad contra el laudo arbitral o de recurso de apelación contra las decisiones judiciales aquí mencionadas, se efectúa bajo el procedimiento adversarial (Art. 1527).

En síntesis, la reforma francesa coincide con la normativa de la LMA en algunos aspectos, por ejemplo, en cuanto prescinde de la escrituración del acuerdo de arbitraje, consagra su autonomía, realza el principio de que el árbitro es quien se encuentra facultado para decidir acerca de su competencia, reconoce algunas facultades de los tribunales arbitrales en materia de medidas cautelares, en el arbitraje internacional limita la disponibilidad de los recursos contra los laudos arbitrales y en lo grueso comparte con la LMA las causales para denegar la eficacia a la sentencia arbitral. Sin embargo, el camino propio del derecho francés también es evidente. Ello se refleja, en primer lugar, en la permanencia del sistema dualista. Aunque se logra una gran consistencia entre el arbitraje nacional e internacional, se conservan algunas diferencias relativas a la forma de pactar el arbitraje y los recursos. En segundo lugar, muchas de las nociones del nuevo derecho arbitral francés resultan significativamente más favorables al arbitraje que la LMA, dado que amplían los alcances de la autonomía de la voluntad de las partes y restringen aún más la intervención de la justicia ordinaria en materia arbitral. En tercer lugar, a través de la reforma se ofrecen soluciones eficientes y coherentes que permiten compatibilizar los trámites del recurso de nulidad con aquellos relativos al reconocimiento y ejecución de los laudos. Así se logra hacer primar la fuerza vinculante de un laudo arbitral y su impugnación se dificulta.

### III. Eventos

**ITA - CeCAP Workshop para las Américas 2011 "Iniciando un Arbitraje Comercial Internacional: Fundamentos y Estrategias", 13 - 15 de abril de 2011, Panamá**

El evento abarca el 7° Taller Anual de las Américas con la 4ª Mesa Redonda para los Árbitros Jóvenes, organizados en esta ocasión por el Institute for Transnational Arbitration (ITA), conjuntamente con el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Para mayor información: [http://www.cailaw.org/ita/ITACeCAP\\_11E.html](http://www.cailaw.org/ita/ITACeCAP_11E.html).

**Congreso Latinoamericano de Arbitraje "El Rol de los Árbitros y Abogados en el Arbitraje", 27 - 29 de abril de 2011, Lima, Perú**

El programa es preparado por el Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, institución encargada de promover y difundir el arbitraje como mecanismo eficiente y eficaz para la solución de controversias. Para mayor información: <http://www.camsantiago.com/proxima.htm>.

**La III Conferencia Latinoamericana de Arbitraje, 9 y 10 de junio de 2011, Asunción, Paraguay**

La III Conferencia Latinoamericana de Arbitraje (CLA 2011) es organizada por el Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP) con apoyo de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP). Para mayor información: <http://www.cedep.org.py/cla2011>.

Monjitas 392, piso 11, Santiago de Chile - Tel.: (56-2) 3607015 - Fax: (56-2) 6333395 - [camsantiago@ccs.cl](mailto:camsantiago@ccs.cl) - [www.camsantiago.com](http://www.camsantiago.com)

Presidencia: Carlos Eugenio Jorquiera M. - Vicepresidencia: Sergio Urrejola M.

Consejo: Luis Bezanilla M. - Augusto Bruna V.- Herman Chadwick P.- Olga Feliú S.- Jaime Irrázabal C.- José Tomás Guzmán S.- Luis Ortiz Q.- Juan Pedro Santa María P.

Directora Ejecutiva - Secretario General: Karin Helmlinger C.

Área Litigios Arbitrales: Carla Dittus C.

Consejera Especial para Arbitraje Internacional: Elina Mereminskaya

Redacción y Edición de Contenidos del Informativo: Karin Helmlinger C. - Elina Mereminskaya - Carla Dittus C.